



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **07 de febrero de 2017**, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al **Partido de la Revolución Democrática**, lo siguiente:

Forma en la que desea recibir la información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción de la solicitud de información:

"Solicito los recibos de cobro correspondientes a Sergio Leyva Ramirez, en su calidad de secretario nacional de jóvenes del PRD, lo anterior desde que fue electo en el cargo y en adelante."

II. El **07 de marzo de 2017**, el **Partido de la Revolución Democrática** dio respuesta a la solicitud de información que presentó el hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000006617**, dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **7/02/17**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:

"Se hace del conocimiento del ciudadano (a) que, la información que solicita consta de un total de 60 fojas útiles por lo que se pone a disposición previo pago de derechos, si así lo desea el solicitante, toda vez que los recibos de pago contienen datos personales tales como Domicilio particular, RFC y CURP, entre otros. Dicho pago deberá realizarse, de conformidad con el acuerdo INE-ACI001/2016 concerniente a las cuotas de reproducción de la información (el cual determina que se deberá pagar \$1.00 por copia simple) por un total de \$60.00 MXN, al siguiente número de cuenta: 0106834809 en el banco BBVA Bancomer, una vez efectuado el pago, deberá notificarse mediante correo electrónico la realización del mismo a la siguiente dirección: transparenciaprdnacional@gmail.com anexando el comprobante de pago escaneado para proceder a realizar el fotocopiado de la información. Finalmente, para recoger la información deberá entregarse el comprobante de pago en original en la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática ubicada en Benjamín Franklin 84 Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800 Ciudad de México en un horario de 10: 00 a 15:00 horas de lunes a viernes."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Archivo adjunto de la respuesta: [2234000006617_065.pdf](#)"

Al efecto, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número **SF/SA/CRH/0141/2017** de **16 de febrero de 2017**, emitido por el **Coordinador de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración dependiente de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática** y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

"En atención a su oficio número PRDUT-174/2017, de fecha 7 de febrero de 2017 mediante el cual se refiere a la petición de información relacionada a la solicitud INFOMEX-INAI con número de folio **2234000006617**, en la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, pongo a su disposición 60 fojas útiles de que constan los recibos solicitados por el periodo de octubre de 2014 al 15 de febrero de 2017..."

III. El **08 de marzo de 2017**, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy reclamante en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

"Buenas tardes Respondiendo a la información que me fue enviada por ustedes, les comento que de manera explícita solicité se me enviara la información de manera virtual y no de manera física. Es por lo anterior que solicito se me de respuesta de esa forma."

Otros Elementos a Someter

"En dado caso que la cantidad de hojas sea grande, solicito se me envíe únicamente los recibos del ultimo año (2017) de manera virtual."

IV. El **08 de marzo de 2017**, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1408/17**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El **13 de marzo de 2017**, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹ adscrito a la ponencia del Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, **acordó la admisión** del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente contra el **Partido de la Revolución Democrática**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El **15 de marzo de 2017**, se notificó al **Partido de la Revolución Democrática**, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El **15 de marzo de 2017**, se notificó al hoy recurrente mediante correo electrónico; en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su interés legal convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la misma Ley.

VIII. El **27 de marzo de 2017**, este Instituto recibió a través de la Herramienta de Comunicación y en la Oficialía de Partes los alegatos vertidos por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, a los que anexó las siguientes documentales:

a) El oficio **PRDUT-529/16** de fecha **27 de marzo de 2017**, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática**, a través del cual manifestó lo siguiente:

"El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 1408/17**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio **2234000006617** en la que solicitan: **[se transcribe solicitud de información]**.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el numeral Primero y Segundo, fracción IX del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Por lo que, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Secretaría de Finanzas con copia a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Político mediante oficio **PRDUT-174/17**; de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, dicha Coordinación puso a disposición la información requerida, toda vez que únicamente se cuenta con la información en medio físico y, de acuerdo al criterio 09/10 del INAI, no estamos obligados a generar información ad hoc. Sin embargo, como el solicitante expresa en la interposición del presente Recurso de Revisión que, debido a la cantidad de información requiere que le sea enviada la información del año 2017, el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de máxima publicidad, anexa los recibos de nómina en versión pública del presente año del Secretario de Jóvenes del Partido de la revolución Democrática, Sergio Leyva Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática da por desahogados los alegatos, así como por entregada la información que solicita el ciudadano..."

- b) Versiones públicas de tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.

IX. El **03 de abril de 2017**, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* acordó el **cierre de instrucción**, en autos del recurso de revisión que se resuelve, para los efectos de la fracción VIII del mismo artículo.

X. El **05 de abril de 2017**, se notificó al **Partido de la Revolución Democrática**, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El **05 de abril de 2017**, se notificó al hoy recurrente mediante correo electrónico; en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de cierre de instrucción.

XII. Al día de la presente resolución, no se recibió en este Instituto manifestación adicional por parte del hoy recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150, 151 y Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la **Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática**, por medio de la cual requirió se le proporcionaran los recibos de pago de Sergio Leyva Ramírez desde que tomó el cargo de Secretario Nacional de Jóvenes hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información pública (07 de febrero de 2017).

En respuesta a la solicitud de acceso a la información, el **Partido de la Revolución Democrática** le comunicó que turnó la solicitud a la **Secretaría de Finanzas** y ésta ponía a su disposición en 60 fojas útiles previo pago de derechos, la información solicitada correspondiente al periodo de octubre de 2014 al 15 de febrero de 2017.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación del cual se desprende que se inconforma de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado alegando que la información la solicitó de forma electrónica, aclarando que solamente solicita que se le envíen los recibos correspondientes al año 2017 de manera virtual.

A partir de lo anterior, es posible advertir que en su recurso de revisión el hoy recurrente dejó de impugnar la información referente al periodo de octubre de 2014 a diciembre de 2016, al acotar su pretensión únicamente por lo que a 2017 se refiere; por tanto, dichos aspectos no formarán parte del estudio de fondo de la presente resolución por considerarse **actos consentidos**.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*No. Registro: 204,707
Jurisprudencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."

Una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, el **Partido de la Revolución Democrática** remitió su escrito de alegatos, en el cual adujo lo siguiente:

- ❖ Turnó el presente recurso de revisión para su atención a la **Secretaría de Finanzas**.
- ❖ Comunicó que puso a disposición la información de forma física pues es la única forma en que cuenta con ella.
- ❖ Remitió versiones públicas de tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.

De todo lo anterior y sobre todo de las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación se centrará en verificar si con la modificación a la respuesta inicial, el Sujeto Obligado satisfizo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

el derecho de acceso a la información del particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido por la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás ordenamientos legales aplicables.

TERCERO. Como ya ha quedado establecido en el considerando anterior, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión mediante el cual, alegó que la información la solicitó de forma electrónica, aclarando que solamente solicita que se le envíen los recibos correspondientes al año 2017 de manera virtual.

En primer término, resulta dable recordar que el **Partido de la Revolución Democrática** manifestó en su respuesta que turnó la solicitud de acceso a la información pública a la *Secretaría de Finanzas*, quien dio respuesta y puso a disposición del particular la información pretendida; por tanto, es necesario retomar el procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a información pública, previsto en el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*², en el cual se establece que la Unidad de Transparencia debe turnar las solicitudes de información a las áreas competentes que cuenten con la información o que de conformidad con sus atribuciones puedan tenerla, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Así, en el caso que nos ocupa, debe decirse que el **Partido de la Revolución Democrática** cumplió con el procedimiento de búsqueda mencionado en el ordinal citado. Se asevera lo anterior, pues como ya se dijo, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue emitida por la *Secretaría de Finanzas*, misma que es la encargada de las cuentas y de la promoción de la actividad financiera³.

Establecido lo anterior, es dable recordar que los documentos respecto de los cuales el hoy recurrente desea tener acceso versan sobre los recibos de pago de Sergio Leyva Ramírez desde que tomó el cargo de Secretario Nacional de Jóvenes hasta la fecha en que se presentó la solicitud de información pública (07 de febrero de 2017).

Ahora bien, debe recordarse que en la respuesta proporcionada por el **Partido de la Revolución Democrática** le comunicó que turnó la solicitud a la *Secretaría de*

² Visible en http://dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html

³ Para consulta en http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PRD_ESTATUTOS.pdf

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Finanzas y ésta ponía a su disposición en 60 fojas útiles previo pago de derechos, la información solicitada correspondiente al periodo de octubre de 2014 al 15 de febrero de 2017.

En este sentido, es dable traer a colación, que el particular en su escrito de recurso de revisión manifestó que la información la solicitó de forma electrónica, aclarando que solamente solicita que se le envíen los recibos correspondientes al año 2017 de manera virtual.

Ahora bien, durante la etapa recursiva el **Partido de la Revolución Democrática** se allanó a lo manifestado por el hoy recurrente respecto a que se le envíen los recibos correspondientes al año 2017 de manera virtual y, remitió versiones públicas de tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.

De dichas versiones públicas se desprende que el Sujeto Obligado testó diversa información, al considerarla datos personales, a saber:

- ❖ Clave Única de Registro de Población.
- ❖ Registro Federal de Contribuyentes.
- ❖ Domicilio.
- ❖ Correo electrónico.

Sobre el particular, cabe señalar que la **Clave Única de Registro de Población** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*⁴, la **Clave Única de Registro de Población** se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; por lo tanto, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 03/10** emitido por Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se indica lo siguiente:

⁴ Visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_011215.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Por otra parte, de acuerdo con el **Criterio 09/09**, pronunciado por Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente, mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el **Registro Federal de Contribuyentes** con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. Tal como se muestra a continuación:

"REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

De esta manera, el **Registro Federal de Contribuyentes** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que se concluye que dicho registro constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Ahora bien, el **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, mismo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales; de este modo, se trata de un dato clasificado como confidencial.

Finalmente, por lo que se refiere al **correo electrónico** este constituye información de naturaleza privada, toda vez que es información que hace a un individuo identificable y, este debe permanecer resguardado en calidad de información confidencial, por tratarse de un dato personal.

En vista de lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información referente a la **Clave Única de Registro de Población**, al **Registro Federal de Contribuyentes**, al **domicilio** y al **correo electrónico**, son considerados datos clasificados como confidenciales de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado testó de manera correcta la información referente a la **Clave Única de Registro de Población**, al **Registro Federal de Contribuyentes**, al **domicilio** y al **correo electrónico**, respecto de los tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.

Establecido lo anterior, es dable traer a colación la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que al respecto del tema establece lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

...

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

De los numerales transcrito es dable concluir lo siguiente:

- ❖ El Sujeto Obligado podrá clasificar la información que se encuentra en su poder por un supuesto de reserva o confidencialidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ❖ Los Titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
- ❖ La clasificación de la información se podrá llevar a cabo al momento de recibir la solicitud de información.
- ❖ Cuando la información a la que se pretende acceder cuente con partes confidenciales el Sujeto Obligado estará en aptitud de elaborar una versión Pública en la cual se teste la información clasificada.
- ❖ La información confidencial es aquella concerniente a una persona física identificada o identificable.
- ❖ Cuando los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el Área deberá realizar la petición al Comité de Transparencia quien debe resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación solicitada.
- ❖ La resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado.

Ahora bien, en el presente asunto, el **Partido de la Revolución Democrática** localizó los documentos solicitados por el hoy recurrente; información que puso a disposición del particular de forma física.

En la etapa recursiva, el Sujeto Obligado remitió versiones públicas tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.

En dichas versiones públicas el Sujeto Obligado testó la **Clave Única de Registro de Población**, al **Registro Federal de Contribuyentes**, al domicilio y al correo electrónico, situación que fue correcta pues dichos datos son considerados clasificados como confidenciales de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no acompañó a dichas versiones públicas la resolución de su Comité de Transparencia en la cual confirmara como confidencial la información referente a la **Clave Única de Registro de Población**, al **Registro Federal de Contribuyentes**, al domicilio y al correo electrónico, pues como ya quedó establecido, los mismos son considerados clasificados como confidenciales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Derivado de todo lo antes expuesto, este Instituto determina **FUNDADO** el agravio vertido por el hoy recurrente en el sentido que la información que solicitó al **Partido de la Revolución Democrática** era de forma electrónica, aclarando que solamente solicita que se le envíen los recibos correspondientes al año 2017 de manera virtual.

En razón de lo expuesto en el presente asunto, es factible concluir lo siguiente:

- ❖ Respecto de la información referente al período de octubre de 2014 a diciembre de 2016, la misma no formó parte del estudio de fondo de la presente resolución al considerarse **actos consentidos**.
- ❖ El **Partido de la Revolución Democrática** cumplió con el procedimiento de búsqueda al turnar la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas.
- ❖ Durante la etapa recursiva el **Partido de la Revolución Democrática** se allanó a lo manifestado por el hoy recurrente respecto a que se le envíen los recibos correspondientes al año 2017 de manera virtual y, remitió versiones públicas de tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.
- ❖ El Sujeto Obligado testó de manera correcta la información referente a la Clave Única de Registro de Población, al Registro Federal de Contribuyentes, al domicilio y al correo electrónico, respecto de los tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.
- ❖ El Sujeto Obligado no acompañó a dichas versiones públicas la resolución de su Comité de Transparencia en la cual confirmara como confidencial la información referente a la Clave Única de Registro de Población, al Registro Federal de Contribuyentes, al domicilio y al correo electrónico, pues como ya quedó establecido, los mismos son considerados clasificados como confidenciales de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- ❖ Este Instituto determina **FUNDADO** el agravio vertido por el hoy recurrente en el sentido que la información que solicitó al **Partido de la Revolución Democrática** era de forma electrónica, aclarando que solamente solicita que se le envíen los recibos correspondientes al año 2017 de manera virtual.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Partido de la Revolución Democrática**, e **INSTRUIRLE** para que realice lo siguiente:

- ✓ Emita por conducto de su Comité de Transparencia una resolución en la cual confirme la clasificación como confidenciales de la **Clave Única de Registro de Población**, el **Registro Federal de Contribuyentes**, el domicilio y el **correo electrónico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- ✓ Entregue al hoy recurrente la resolución mencionada en el apartado precedente, así como las versiones públicas de los tres recibos de pago, correspondientes al 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero, todos de la presente anualidad, expedidos a favor de Sergio Leyva Ramírez.

Ahora bien, que toda vez que en la solicitud de acceso el hoy recurrente señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la PNT", y ello ya no es posible, el Sujeto Obligado deberá entregar la documentación referida, al correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación, o bien, ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 157 párrafo segundo y 159 párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

instruye al **Partido de la Revolución Democrática** para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de 3 días informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Partido de la Revolución Democrática** que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición del hoy recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, emitiendo voto disidente, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el 05 de abril de 2017, ante Rosa María Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000006617
Número de expediente: RRA 1408/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Rosa María Bárcena
Canuas**
Directora General de
Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del
Secretario Técnico del Pleno,
de conformidad con el artículo
29, fracción XXXVII y el
artículo 53 del Estatuto
Orgánico del Instituto Nacional
de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales, publicado
en el Diario Oficial de la
Federación el 17 de enero de
2017

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 1408/17**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **05 de abril de 2017**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Expediente: RRA 1408/17
Folio: 2234000006617
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 1408/17, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD), votado en la sesión plenaria de fecha 05 de abril de 2017.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente modificar la respuesta emitida por el PRD, e instruirle a efecto de que, entre otras cosas, proporcione al particular la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe precisar que la información que da atención al medio de impugnación, únicamente fue remitida a este Instituto.

Para tales efectos, en la resolución se realizó un análisis de la versión pública entregada en alcance por el sujeto obligado, respecto de la clasificación invocada por el sujeto obligado durante el trámite del recurso de revisión.

Sin embargo, emito mi voto disidente, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado sobre dicha clasificación, toda vez que la litis del presente asunto consistía únicamente en la modalidad de entrega de la información, debido a que el sujeto obligado puso a disposición la información, previo pago de derechos por reproducción, en copia simple, por lo que el particular impugnó la modalidad, siendo que había sido requerida en medios electrónicos.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la litis del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: RRA 1408/17

Folio: 2234000006617

Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la litis planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.

Por tanto, considero que en el presente asunto, al no haberse impugnado lo relativo a la clasificación, lo procedente era instruir a que el sujeto obligado entregara la información, cumpliendo con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Ello, pues el particular tiene a salvo el derecho para impugnar, en nuevo recurso de revisión, la clasificación que, en su caso, realizó el sujeto obligado respecto de la versión pública entregada.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que no resultaba conducente el análisis de la versión pública puesta a disposición por el sujeto obligado en alcance a su respuesta, sino que, lo procedente era modificar el presente recurso, para que dicha información fuera entregada de manera electrónica al particular, cumpliendo con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado